

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: **IMPUGNACION TUTELA**  
Radicado: **ACCIÓN DE TUTELA No. 1100140030-41-2024-00203-01**  
Accionante: **SHIRLY YOHANA MARTINEZ BOCANEGRA**  
Accionado: **GRUPO QUATTRO INMOBILIARIO S.A.S.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I. ACCIONANTE**

Se trata de **SHIRLY YOHANA MARTINEZ BOCANEGRA** quien actúa en defensa de sus derechos.

**II. ACCIONADO**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **GRUPO QUATRO INMOBILIARIO S.A.S.**

**III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Se trata del derecho de **petición, debido proceso y defensa.**

**IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO**

Manifiesta que presentó derecho de petición del 14 de febrero a la sociedad accionada, quien desconoce los términos para dar respuesta a su petición.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales ordenando a la accionada de respuesta de fondo a su solicitud y subsane el daño que ocasione con la omisión de respuesta.

**V. TRAMITE PROCESAL**

Admitida la solicitud, el A quo ordenó notificar a la accionada solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

**VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez A-quo Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá mediante proveído impugnado del 7 de marzo de 2024, **NEGÓ** el amparo de los derechos suplicados por HECHO SUPERADO.

**VIII. IMPUGNACIÓN**

Impugnan el fallo de primer grado la accionante argumentando que no recibió la respuesta a su correo indicado explícitamente para ello y el cual ha

sido el medio de comunicación constante con la accionada, por lo que la ausencia de respuesta vulnera sus derechos.

Señala que de las afirmaciones del fallo se evidencia información contradictoria en relación con los pagos transferidos por concepto de arrendamiento, no se esperó a resolver las apelaciones y resolver de manera justa antes de acudir a centrales de riesgo ni se tuvo en cuenta el pago realizado para cerrar el tema.

## **IX. PROBLEMA JURIDICO**

Teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, corresponde establecer sí con el actuar atribuido a la accionada se vulneran los derechos suplicados por la accionante o, por el contrario, hay lugar a confirmar la decisión adoptada por el juez de primera instancia.

## **VII. CONSIDERACIONES**

**1. La Acción de Tutela.** La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

**2. Del Derecho de petición.** Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo" (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habérsele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado, en tanto que su vulneración deviene de la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

En punto al contenido de la respuesta, la Corte ha establecido que las autoridades deben resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y lo que no es permitido

es que las respuestas sean evasivas o abstractas, como quiera que condena al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos (Sentencia T-369/13).

La jurisprudencia Constitucional ha reiterado que el derecho de petición está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) **la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado.** Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) **debe ser puesta en conocimiento del peticionario.***

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*(...)*

*9) **La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.**"* (Sentencia T-487/17)  
-Resaltado del despacho.

### **VIII. CASO CONCRETO**

Del escrito de impugnación se advierte que la reclamación de la accionante radica en que no ha recibido respuesta a su petición y hace claridad cuál es el correo electrónico indicado para recibirla y que corresponde al mismo que ha sido el medio de comunicación constante con la accionada.

Del acervo probatorio aportado se encuentra el escrito contentivo de la petición de la accionante y constancia de radicado electrónicamente ante la sociedad accionada, información que es corroborada por esta en su respuesta a la presente acción.

En punto concreto de la petición, la accionada aduce que dio respuesta de fondo el 4 de marzo de 2024 y la remitió al correo electrónico de la accionante aportando para el efecto copia de la contestación brindada, sin embargo, este despacho encuentra latente la vulneración de los derechos suplicados si en cuenta tenemos, de un lado, no acredita por ningún medio haber enviado la respuesta y realizado entrega efectiva de ella a su destinatario, pues más allá de sus afirmaciones no obra prueba alguna que así lo confirme y es esta falta de respuesta y consecuente enteramiento lo que constituye la queja de la impugnante. De otro lado, la respuesta aducida por la pasiva y que aporta a este trámite no resuelve los pedimentos de la señora

Shirly Yohana toda vez que lo pedido se contrae a dos puntos específicos: (i) la notificación a Los Libertadores de la entrega del apartamento realizada el 6 de enero y corregir todas las acciones que había realizado dicha entidad, (ii) el envío de los recibos legales de pago correspondientes y que requiere para su declaración de renta. Denotándose de la respuesta aquí aportada que no se hace alusión concreta a ninguno de los interrogantes que son objeto de la petición.

De lo anterior se puede establecer con claridad que GRUPO QUATTRO INMOBILIARIO no acreditó haber dado respuesta de fondo y congruente con lo solicitado por la accionante y su consecuente notificación, derivándose de ello que la vulneración de sus derechos continúa vigente y no pueda tenerse como superada la conculcación reclamada como lo pretende la pasiva y lo declaró el A quo.

Bajo este derrotero, este juez Constitucional considera que la falta de una respuesta integral y efectiva a la solicitud del accionante y su enteramiento en debida forma constituye vulneración a sus derechos. Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa y de fondo sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habérsele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado.

Recuérdese que acorde con la jurisprudencia, el derecho de petición sólo se ve cabalmente protegido cuando al peticionario se le notifica y da a conocer la respuesta emitida "*Que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado. Esto no implica aceptación a lo requerido. Esta respuesta debe darse de manera pronta y oportuna. La respuesta debe ser puesta en conocimiento o serle notificada al peticionario.*" (Sentencia T-369/13) -Resaltado del despacho.

Bajo este panorama y sin entrar en mayores consideraciones se impone revocar el fallo de tutela de primera instancia para en su lugar conceder el amparo de los derechos invocados por la accionante.

## **XII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el **FALLO** de tutela de fecha 7 de marzo de 2024 proferido por el JUZGADO 41 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá. En su lugar **CONCEDER** el amparo del derecho de petición invocado por **SHIRLY YOHANA MARTINEZ BOCANEGRA**, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **GRUPO QUATTRO INMOBILIARIO S.A.S.**, que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a resolver de fondo y de manera concreta, bien sea positiva o negativamente, el derecho de petición presentado por la accionante.

Respuesta que debe ser emitida en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación

ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele prontamente y en debida forma al peticionario.

**TERCERO: DISPONER** se notifique esa decisión al A quo y a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
JUEZ

ET

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a9dad887c634ed8226870fa2e2ce10f6e0a595c06a8a5161bece513ac7569a**

Documento generado en 02/05/2024 07:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>